

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL "JINAMAR FILMS, SOCIEDAD LIMITADA".-----

-----CAPITULO PRIMERO-----

Denominación, Duración, Objeto, Domicilio y Comienzo de Operaciones.-----

Artículo 1º. Bajo la denominación de "JINAMAR FILMS, SOCIEDAD LIMITADA", se constituye una Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada, de duración indefinida, que se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Limitadas (Ley 2/1995 de 23 de Marzo, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2º. La sociedad tiene por objeto:-----

1- Toda clase de actividades relacionadas con los sectores de hostelería, turismo y cinematografía y espectáculos, la promoción, adquisición o enajenación y la gestión por cuenta propia o de terceros de cinematógrafos, teatros y locales recreativos, de diversos espectáculos, multicentro o galerías comerciales, la producción, distribución y venta de todo tipo de material audiovisual y cinematográfico.-----

2.- La instalación y explotación de negocios dedicados a la venta de caramelos, frutos secos, chucherías, refrescos y bebidas.-----

3- Toda clase de actividades inmobiliarias, de promoción, adquisición, enajenación y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas, construcción y arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, construcción, venta y explotación de edificaciones, viviendas, pisos, locales comerciales, plantas industriales, rehabilitación de inmuebles, parcelación, urbanización, venta y arrendamientos de terrenos, explotación a través de cualquier medio, de todo tipo de inmuebles.-----

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.-----

MATREZ



8R6165245

01/2008

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisito especial que no queden cumplidos por esta Sociedad; o aquellas otras que son atribuidas por la legislación especial con carácter exclusivo o determinados profesionales. -----

Si la Ley exigiera para el ejercicio de alguna de las operaciones del objeto social titulación especial, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que aquel quede cumplido. -----

Las actividades que constituyen el objeto social quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales, ya que dichas actividades no serán desarrolladas directamente por la sociedad sino a través de profesionales debidamente titulados a tales efectos, siendo la actividad social de mera mediación entre dichos profesionales y los clientes de ésta. -

Todo ello salvo las actividades sujetas a legislación especial.

Artículo 3º. El domicilio social se establece en **Autopista de Gran Canaria, KM.5.5, salida El Cortijo, Local Cines, CP.- 35220 Teide, Provincia de Las Palmas.** -----

Dicho domicilio puede ser trasladado, por acuerdo de la Junta General. La Junta podrá, además, acordar la creación, supresión o traslados de sucursales. -----

Artículo 4º. Las operaciones de esta sociedad comenzarán en el día de hoy. -----

-----**CAPITULO SEGUNDO**-----

Capital Social y derechos de socios. -----

Artículo 5º. El capital social se fija en la cantidad de TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000,00 €), dividido en **seis mil participaciones sociales** iguales, acumulables e indivisibles de CINCUENTA EUROS

(50,00 €) cada una, numeradas correlativamente del 1 al 6.000, ambos inclusive, las cuales no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones.-----

El expresado capital social está totalmente suscrito y desembolsado.-----

La sociedad llevará un libro registro de socio en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad del Organo de Administración.-----

El socio tiene derecho a obtener una certificación de sus participaciones de la sociedad, que figuren en el libro registro.-----

De la Transmisión de Participaciones sociales.-----

Artículo 6º.- Será libre la transmisión de participaciones por los socios personas físicas a favor de sus cónyuges y de familiares suyos que tengan la condición de ascendientes, descendientes cosanguíneos en línea directa o colateral hasta el segundo grado. En estos casos se considerará operada la transmisión sin otro requisito que la verificación de dicha circunstancia por el Consejo de Administración de la Sociedad.-

Será libre la transmisión de participaciones realizadas entre los socios.-----

Será asimismo libre la transmisión intervivos de participaciones realizadas por los socios personas jurídicas a sus socios personas jurídicas o físicas que formen parte de la misma en el momento de la constitución de la entidad o que tengan con los mismos los grados de parentesco referenciados en el párrafo anterior.-----

Igualmente será libre la transmisión a favor de sociedades del mismo grupo de la transmitente y en ese caso será requisito suficiente la comunicación por escrito al Consejo de Administración.------

Las demás transmisiones quedarán sujetas a las restricciones



establecidas por Ley.-----

-----**CAPITULO TERCERO**-----

De la Administración.-----

Articulo 7º.- De los distintos Organos de Administración.-----

La Junta General podrá optar alternativamente por organizar la administración de la sociedad, confiando o atribuyendo dicha misión, bien:

a).- A un Administrador Unico.-----

b).- O a varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente. En caso de que se designen Administradores Mancomunados, deberán actuar mancomunadamente dos de ellos. -

c).- O a un Consejo de Administración.-----

En éste caso, el Consejo de compondrá de tres miembros como mínimo y doce como máximo.-----

De las reglas de convocatoria y constitución del órgano colegiado de Administración, así como, atribuciones y el modo de liberar y adoptar acuerdos por mayoría:-----

a).- El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso, se convocará por aquél, para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión.-----

b).- El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes.-----

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.-----

c).- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo los casos en que la Ley exija en "quórum" especial.-----

Cada consejero tiene derecho a un voto. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.-----

d).- Si la Junta no los hubiese designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario. Este último podrá no ser consejero, en cuyo caso, asistirá a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto.-----

e).- El Consejo regulará su propio funcionamiento, y aceptará la dimisión de los Consejeros.-----

f).- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de actas, y serán firmadas por el Presidente o Vice-Presidente, en su caso, y el Secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o del Vice-Presidente, en su caso.-----

La formalización en instrumento publico corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero. -----

g).- El Consejo de Administración podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos total o parcialmente, todas las facultades, salvo las indelegables por imperativo de la Ley.-----

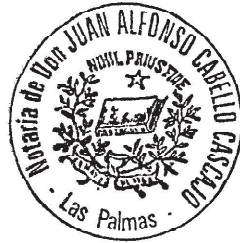
h).- Corresponde al Consejo de Administración la representación de la sociedad, que actuará colegiadamente. No obstante, podrá delegar sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.-----

Artículo 8º.- Nombramiento.-----

1.- La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.-----

2.- Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de

01/2008



8R6165247

socio.-----

3.- No pueden ser administrados los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieran sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio. Tampoco podrán ser administradores de las sociedades los funcionarios al servicio de la Administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la sociedad de que se trate.-----

4.- El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.-----

Artículo 9º.- Duración de Cargos. Los Administradores, ejercerán sus cargos por tiempo indefinido.-----

Artículo 10º.- Ejercicio del cargo-----

1.- Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal.-----

2.- Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.-----

Artículo 11º.- Representación de la Sociedad.-----

1.- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los administradores.-----

2.- La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:-----

a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.-----

b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.-

c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos de ellos.---

d) En caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente.-----

Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, se indicará el régimen de su actuación.-----

Artículo 12º.- Ambito de la representación.-----

1.- La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.-----

2.- La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprende de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.-----

Artículo 13º.- Notificaciones a la Sociedad.-----

Cuando la administración no se hubiere organizado en forma colegiada, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los administradores. En caso de Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.-----

Artículo 14º.- Prohibición de competencia.-----

1.- Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.-----

2.- Cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición anterior.-----



8R6165248

01/2008

Artículo 15º.- Prestación de servicios por los administradores.-
El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y uno o varios de sus administradores requerirán acuerdo de la Junta General.-

Artículo 16º.- Separación de los Administradores.-
Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día.-

Artículo 17º.- Responsabilidad de los Administradores.-
I.- La responsabilidad de los administradores de la sociedad se regirá por lo establecido para los administradores de la sociedad anónima.-

2.- El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá la mayoría prevista en el apartado I del artículo 53 de la Ley, que no podrá ser modificada por los Estatutos.-

Artículo 18º.- Impugnación de acuerdos.-
I.- Los administradores podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración en el plazo de treinta días desde su adopción, igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios que representen el cinco por ciento del capital social en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.-

2.- La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General de accionistas en la Ley de Sociedades Anónimas.-

CAPITULO CUARTO

Del ejercicio social.-
Artículo 19º.- Ejercicio Social.- El ejercicio social coincidirá con el año natural, o sea comprende desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción el primer ejercicio se inicia en esta fecha y termina el 31 de Diciembre próximo.-

-----**CAPITULO QUINTO**-----

Del Arbitraje.-----

Articulo 20º. Arbitraje.- Cualquier divergencia o cuestión que pueda suscitarse durante la existencia de la sociedad con la liquidación de la misma sobre ésta y sus socios será resuelta por amigables componedores, sin perjuicio de los derechos de impugnación de acuerdos sociales previstos en la Ley.-----

-----**CAPITULO SEXTO**-----

Remisión a la Ley.------

Articulo 21º.- Remisión a la Ley.- En lo no previsto la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 2/1.995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.------

